

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 002-2026-GR CUSCO/GERCETUR-GR.

Cusco, 22 ENE 2026

EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.



VISTO: el Informe N.º 753-2025-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC que eleva el expediente N.º 2416-2025 respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, seguido contra el **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.** y el de Informe N.º 010-2026-GR CUSCO/GERCETUR-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú¹, se tiene que los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, acorde a lo establecido por el inciso 7 del artículo 192º de la Constitución Política del Perú, que establece que una de las competencias de los Gobiernos Regionales es "(...) **7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley. (...)**";



Que, todas las entidades públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en ese entender el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, define al principio de legalidad como que "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, en el numeral 1 del artículo 1º de la Ley N.º 28868 – Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la potestad de tipificar las infracciones **en materia de prestación de servicios turísticos, así como los calificadores de establecimientos de hospedaje.** Asimismo, se aprecia que en el numeral 2 del mismo artículo y norma legal, se faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a **establecer las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadores de establecimientos de hospedaje;**

Que, mediante Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprueba el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N.º 28868;

¹ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)



Que, según el literal m) del artículo 63° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N.° 27867, prescribe que el Gobierno Regional, a través de la GERCETUR, tiene como funciones, en materia de turismo, "(...) **la supervisión y correcta aplicación de normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento(...)**";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 363° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 176-2020-GC/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N.° 214-2022-GR CUSCO/CR, corresponde a la GERCETUR "(...) **ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones en materia de comercio exterior, turismo y artesanía establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, normas sectoriales y demás normas emitidas por las gerencias regionales(...)**";

Que, según lo establecido en el literal b) del artículo 366° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, (...), corresponde a la Gerencia Regional de la GERCETUR "**Conducir y dirigir mediante sus unidades orgánicas los procedimientos, procesos, regulaciones técnico-normativos, autorizaciones, habilitaciones, certificaciones, fiscalizaciones, concesiones establecidas por la normatividad sectorial en materia de comercio exterior, artesanía y turismo. (...)**";

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 366° del Texto Integrado del ROF del Gobierno Regional de Cusco, se aprecia que es facultad de la Gerencia Regional de la GERCETUR, "**Conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los prestadores de servicios turísticos y decidir la aplicación de la sanción respectiva, emitiendo la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus decisiones**";

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados a fin de que se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria por la administración**, a fin de enmarcar sus actuaciones en estricta observancia a dichos principios;

Que, para cumplir con estos fines, mediante Resolución Gerencial Regional N.° 006-2025-GR CUSCO/GERCETUR-GR de fecha 27 de marzo del 2025, la GERCETUR ha aprobado el procedimiento de atención de la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo objetivo es establecer el estándar de la evaluación, criterios y el desarrollo de actividades para la elaboración de la Resolución Directoral de determinación de responsabilidades administrativa o de archivo;

Que, la citada norma propone las estructuras que deben de contener los informes y actos que se emitan en el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de conformidad al artículo 5° del Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR - Aprueban Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, los órganos





competentes para la aplicación del reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces.

Que, asimismo en el literal c) del artículo 6° del Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR, se precisa que los órganos competentes, en este caso GERCETUR, tienen como facultad la de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y aplicar las sanciones que correspondan a su incumplimiento;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO.



RAZON SOCIAL	: HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.
RUC	: 20605731253.
DIRECCIÓN	: Pasaje Selva Alegre N.° 103, distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y región del Cusco.
RUBRO	: Servicio de Hospedaje.
REPRESENTANTE LEGAL	: Jorge Jesús Peláez Miranda.
DNI	: 45847743.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

2.1. ACCIONES PRELIMINARES, Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

2.1.1. Se tiene el Decreto Supremo N.° 005-2021-MINCETUR, que modifica el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR, mediante el cual se establecen como obligaciones y derechos de los establecimientos de hospedaje, lo precisado en el literal g) del numeral 27.2, del artículo 27°, que a la letra indica lo siguiente:

(...)

g) Colocar en un lugar visible del establecimiento del hospedaje un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNN, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.

2.1.2. En fecha 10.04.2025, se procedió a realizar una actividad de fiscalización al establecimiento Hotel Ferre Boulevard, ubicado en el pasaje Selva Alegre N.° 103, del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, elaborándose en dicha oportunidad el Acta de Fiscalización N.° 002416-2025, mediante la cual se precisó que en el local no tenía publicado el afiche ESNN, conforme a la normatividad vigente.

2.1.3. Mediante Informe N.° 189-2025-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, de fecha 16 de abril del 2025, remitida a la Subgerente de Facilitación de la Calidad de la GERCETUR, informa sobre el desarrollo de la fiscalización detallada en el anterior numeral, al administrado HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C. con R.U.C. N.° 20605731253, en el que se evidencio que el administrado no estaba cumpliendo con la publicación en su local del afiche de ESNN, en dicha fecha, lo cual infringe lo establecido en la normativa legal aplicable a los hospedajes.

2.1.4. Mediante informe N.° 449-2025-GRCUSCO/GERCETUR-SGFC, de fecha 07.07.2025, el Abogado encargado de la parte instructora, propone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por la presunta infracción tipificada en el numeral 13.24 del artículo 13° del



Decreto Supremo N.º 009-2021-MINCETUR, por el cual se modifica el reglamento de la Ley N.º 28868, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR, que detalla: "No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin, inobservando lo establecido en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento".

2.1.5. Dicha iniciativa fue aceptada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, Subgerente de Facilitación de la Calidad, quien mediante Oficio N.º 114-2025-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, de fecha 11.07.2025, notificado al administrado válidamente el 11.07.2025, comunica sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.1.6. En fecha 05.08.2025 el administrado presentó el descargo a la imputación realizada, detallando:

- Indica que su establecimiento rechaza todo tipo de acto relacionado a la explotación sexual, lo cual se podrá verificar de la Declaración Jurada que se adjunta.

- Del mismo modo, precisa que han venido implementando paulatinamente en el establecimiento los afiches ESNNA en todo el establecimiento, con los que, si contaban, adjuntando para ello imágenes fotográficas que evidencian ello.

2.1.7. En fecha 03.10.2025, se emite el Informe Final de Instrucción N.º 006-2025-GERCETUR-SGFC, mediante el cual se atribuye responsabilidad en el administrado Hotel Ferre Boulevard S.A.C. debido a que con su descargo no pudo levantar las imputaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se recomendaba imponer la sanción de amonestación conforme a lo establecido en la normativa legal aplicable.

2.1.8. En fecha 16.10.2025, mediante Carta N.º 185-2025-GR CUSCO/GERCETUR-GR, se notifica el informe final de instrucción N.º 006-2025-GERCETUR-SGFC, otorgándosele el plazo de cinco días para presentar su descargo.

2.1.9. En fecha 30.10.2025, el administrado presenta un segundo descargo, el cual se hace por la notificación hecha del informe final de instrucción, en el cual detalla lo siguiente:

- Reconoce la inspección inopinada en el establecimiento, ubicado en Pasaje Selva Alegre N.º 103, Machupichu, Urubamba, Cusco; levantándose el Acta de Inspección N.º 002416 de fecha 10 de abril de 2025, en la que señala no contar o exhibir afiches de "ESNNA"; a pesar de que, acreditaron contar con ello.

- Señala no haber merito para imponernos sanción, señalando que, el establecimiento rechaza todo tipo de acto relacionado a la explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes y, son respetuosos de toda norma que prevenga este tipo de abusos; según Declaración Jurada de compromiso a ser respetuosos del Código ESNNA, así mismo que los trabajadores se encuentran capacitados para impedir cualquier tipo de abuso o explotación sexual contra menores de edad.

- Respecto a los afiches señalan que, su establecimiento ha venido implementando paulatinamente el pagado de los afiches que previenen la ESNNA (Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes), los que han venido complementando en otros lugares más visibles de su establecimiento, conforme a las vistas fotográficas adjuntadas ante la autoridad de instrucción y, que también acompañan su descargo.



- Así mismo señalan que, el Acta de Inspección señala de forma genérica que no cuenta con los afiches ESNNA, según vistas fotografías al acta de inspección y que si contaban con los afiches en otros lugares a los que los fiscalizadores no accedieron.

2.2. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y MEDIOS DE PRUEBA QUE LO SUSTENTAN.

2.2.1. Decreto Supremo N.º 005-2021- MINCETUR que modifica el DECRETO SUPREMO N.º 001-2015-MINCETUR, el cual en su artículo 27º, numeral 27.2. precisa las obligaciones y derechos de los establecimientos de hospedaje, indicando adicionalmente en el literal g) lo siguiente:

g) Colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecido por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras que puedan adoptar con el mismo fin.

2.2.2. Decreto Supremo N.º 009-2021-MINCETUR, que establece como infracción la detallada en el numeral 13.24 del artículo 13º del reglamento de la Ley N.º 28868, que modifica el Decreto Supremo N.º 007-007-2007-MINCETUR, que detalla:

"No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga información respecto de las disposiciones legales sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27º del Reglamento".

2.2.3. El Acta de Fiscalización N.º 002416-2025, de fecha 10 de abril del 2025, incidencia que relata de forma objetiva la infracción cometida por el administrado hospedaje HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C. más aún, si verificamos que del contenido del acta de fiscalización el administrado no realizó ninguna observación a dicha diligencia y mucho menos al procedimiento del acta, siendo esta un medio probatorio objetivo que es pertinente, útil y conducente para la comisión de dicha infracción, como se analizará más adelante.

2.2.4. De los antecedentes, se le atribuye al administrado, HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C., que en fecha 10.04.2025, no habría cumplido con tener en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga , información respecto de las disposiciones legales sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27º del Reglamento.

2.2.5. Al administrado, de conformidad a los argumentos y medios de pruebas antes expuestos, se le imputa la responsabilidad administrativa tipificada Decreto Supremo N.º 009-2021-MINCETUR, numeral 13.24.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN.

3.1. DE LA FALTA COMETIDA:

La falta cometida por el administrado hospedaje HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C., se encuentra establecida en el Decreto Supremo N.º 009-2021-MINCETUR, numeral 13.24, del artículo 13º: No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga, información respecto de las disposiciones legales sancionan



penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento. Dicha infracción se encuentra sancionada con la sanción de "AMONESTACION" la misma que ha sido establecida por el órgano rector, que viene a ser el MINCETUR.

3.2. DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

3.2.1. PRIMER DESCARGO, presentado por el administrado en fecha 05 de agosto 2025, y estando dentro del plazo otorgado por el área instructora del PAS, en la que señala:

- Que, reconoce la inspección realizada según acta de fiscalización N.º 002416-2025, que señala no contaba con el afiche de ESNNA.
- Asimismo, señala que, se rechaza todo tipo de acto relacionado a la explotación sexual, y todo tipo de abusos tal como se verifica en la Declaración Jurada que adjunto a su descargo.
- Que respecto de los afiches que previenen la ESNNA han venido implementando paulatinamente en su establecimiento y estos fueron colocados recientemente en lugares más visibles.

3.2.2. SEGUNDO DESCARGO, presentada por el administrado en fecha 30 de octubre del 2025 y estando dentro de plazo otorgado por el área instructora de PAS, en la que señala como fundamentos de hecho:

Reconoce la inspección inopinada en el establecimiento, ubicado en Pasaje Selva Alegre N°103, Machupichu, Urubamba, Cusco; levantándose el Acta de Inspección N.º 002416 de fecha 10 de abril de 2025, en la que señala no contar o exhibir afiches de "ESNNA"; a pesar de que, acreditaron contar con ello.

- Señala no haber merito para imponernos sanción, señalando que, el establecimiento rechaza todo tipo de acto relacionado a la explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes y, son respetuosos de toda norma que prevenga este tipo de abusos; según Declaración Jurada de compromiso a ser respetuosos del Código ESNNA, así mismo que los trabajadores se encuentran capacitados para impedir cualquier tipo de abuso o explotación sexual contra menores de edad.
- Respecto a los afiches señalan que, su establecimiento ha venido implementando paulatinamente el pagado de los afiches que previenen la ESNNA (Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes), los que han venido complementando en otros lugares más visibles de su establecimiento, conforme a las vistas fotográficas adjuntadas ante la autoridad de instrucción y, que también acompañan su descargo.
- Así mismo señalan que, el Acta de Inspección señala de forma genérica que no cuenta con los afiches "ESNNA", según vistas fotografías al acta de inspección y que si contaban con los afiches en otros lugares a los que los fiscalizadores no accedieron.

En cuanto a los fundamentos de derecho, precisa:

- Fundamenta su descargo en - dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, que señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).



- 1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
- 9. Presunción de ilicitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"



Ahora bien, revisado el contenido de los fundamentos expuestos en ambos descargos realizados por el administrado, se advierte lo siguiente:

- En el primer descargo precisa que presentó una declaración jurada en el cual acreditaría el rechazo a toda explotación sexual. En este punto, se pudo evidenciar que el administrado presentó una declaración jurada de pago de renta anual del 2024, lo cual no sirve para evidenciar el rechazo a conductas de explotación sexual como menciona en su escrito, por tanto, no es aplicable al caso.
- También se precisa que los afiches se han venido implementando paulatinamente en el local, evidenciándose que en el establecimiento ya han sido colocados en lugares visibles.

Respecto a este punto debemos indicar, que el acta de fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 001-2015-MINCETUR, constituye prueba para todos los efectos legales.

Del mismo modo, lo establecido en el acta de fiscalización sirve para sustentar las sanciones que correspondan. (Decreto Supremo N.º 001-2015-MINCETUR, numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31º, Valor probatorio de las actas de supervisión).

En tal sentido, el acta de fiscalización N.º 002416-2025, de fecha 10 de abril del 2025, el cual precisa que el administrado no tenía en ese momento publicado el afiche ESNNA, es prueba suficiente para atribuir responsabilidad administrativa al administrado, mucho más al evidenciarse que dicha acta fue avalada y suscrita también por el trabajador del administrado sin observaciones, por tanto, no se puede desconocer el valor probatorio de la misma, al ser un medio probatorio objetivo que es pertinente, útil y conducente para la comisión de dicha infracción.

Asimismo, se debe considerar que el levantar la observación hecha en el acta de fiscalización no exime de la responsabilidad administrativa ni de la sanción aplicable conforme a lo establecido en el artículo 5º, Cese de la conducta infractora de la Ley N.º 28868.

- En el segundo descargo, detallan nuevamente que el establecimiento rechaza todo tipo de acto relacionado a la explotación sexual contra niños como acreditan con la Declaración Jurada que se adjuntó en su momento. Este punto ya fue aclarado anteriormente, al verificarse que se presentó una declaración jurada de pago de renta anual del 2024 presentada a SUNAT; así como sus estados de ganancias y pérdidas, por lo cual esos documentos no servían para evidenciar su rechazo a actos de explotación sexual.

- El establecimiento ha venido implementando paulatinamente el pegado de los afiches ESNNA, con los que si cuentan actualmente tal como se advierte de las fotos presentadas en el primer descargo y que también acompañan en el segundo descargo.

Del mismo modo, se debe considerar que en la actividad de fiscalización realizada el 10.04.2025, se pudo evidenciar que en el local no se contaba





con afiche ESNNA difundido en alguna zona del hotel, lo cual no fue refutado en dicha oportunidad por el administrado, suscribiendo el acta sin haber detallado observaciones a las imputaciones allí hechas, por lo cual el acta de fiscalización, cumple con el valor probatorio otorgado en el reglamento de hospedajes que ya fue desarrollado en el presente documento.

- Así mismo señalan que, el Acta de Inspección señala de forma genérica que no cuenta con los afiches ESNNA, según vistas fotografías al acta de inspección y que si contaban con los afiches en otros lugares a los que los fiscalizadores no accedieron.

Respecto a este punto, se debe considerar que, en el acta de fiscalización, el administrado pudo precisar oportunamente que, si contaba con el afiche ESNNA en otro lugar del establecimiento, no habiendo realizado precisión respecto a ello, adicionalmente habiendo suscrito el acta en señal de conformidad, sin haber hecho observaciones a las imputaciones hechas, misma otorga mayor sustento y valor probatorio a la misma. No evidenciando en todo el procedimiento haber contado con los afiches al momento de la fiscalización administrativa.

- Habría un quebrantamiento al principio de presunción de licitud, previsto en la Ley N.º 27444.

La evidencia del incumplimiento del administrado, fue plasmado en el acta de fiscalización, no habiendo presentado en dicha oportunidad alguna observación, es más como se aprecia en las fotos adjuntas al expediente, el equipo de fiscalización no solo accedió al área de recepción del establecimiento, sino a las habitaciones del hotel, por lo cual no se puede precisar que solo se evidenció lo que estuvo a la vista, sino gran parte de las instalaciones del hotel, no existiendo en todo ese trayecto algún afiche como menciona erróneamente el administrado.

- El administrado alega que no se estaría considerando el principio de presunción de veracidad.

El procedimiento se sustenta en un acta de fiscalización que en términos generales, tiene mayor valor probatorio que una declaración del administrado, porque goza de presunción de veracidad al ser elaborada por funcionarios en ejercicio de sus funciones, mientras que la declaración del administrado al no contar con mayor sustento, es considerada un medio de prueba personal, sujeto a valoración crítica y con limitaciones de fiabilidad, salvo que se demuestre lo contrario, situación que no se presenta en este caso.

Por tanto, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, contando con las evidencias correspondientes como son el acta de fiscalización y no habiendo desvirtuado fehacientemente dichas imputaciones no se puede indicar que existe quebrantamiento al principio de presunción de licitud.

Por tanto, se advierte que las observaciones si bien fueron implementadas paulatinamente en cuanto a la publicación de los afiches ESNNA, el incumplimiento si existió al momento de la inspección, en consecuencia, luego del análisis de los fundamentos del descargo del administrado establecimiento de hospedaje HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C., este Órgano Sancionador para determinar su decisión frente al Procedimiento Administrativo Sancionador ha considerado lo siguiente:

- 1) El administrado no habría exhibido en un lugar visible del establecimiento del hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga la información del ESNNA. Lo cual infringe lo establecido en la normativa legal aplicable a los hospedajes y genera la aplicación de una sanción.
- 2) El personal de fiscalización el día de los hechos no evidencio afiche alguno a la vista del público ni que estos estén ubicados en las áreas centrales del establecimiento como lo estipula la norma.

3) Si bien, como menciona el administrado, **los afiches ESNNA pudieron estar ubicados en otros puntos del establecimiento no fueron mencionados por el administrado al momento de la fiscalización**, no habiendo presentado observaciones en dicha oportunidad a las imputaciones realizadas por el equipo de fiscalización, dando valor probatorio legal al acta de fiscalización emitida en dicha oportunidad.

3.3. DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

En principio, es de señalar que, la norma principal que regula la prescripción en los Procesos Administrativos Sancionadores es el T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, especialmente en los numerales 252.1, 252.2 y 253.3 del artículo 252º (Referida a la prescripción) de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

AHORA BIEN, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CASO, SE GRAFICA LA SIGUIENTE LÍNEA DE TIEMPO:

FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.	FECHA QUE TOMO CONOCIMIENTO LA GERENCIA DE FACILITACIÓN DE CALIDAD.	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PAD.	FECHA DE INGRESO PRIMER DESCARGO POR EL ADMINISTRADO.	FECHA DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DEL PAD.	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DEL PAD.	FECHA DE INGRESO DEL SEGUNDO DESCARGO POR EL ADMINISTRADO
10.04.2025	16.04.2025	11.07.2025	05.08.2025	03.10.2025	23.10.2025	30.10.2025

Conforme se puede apreciar en dicho cuadro, la Oficina de Fiscalización tomó conocimiento de la falta cometida por el administrado dentro del plazo de cuatro (4) años desde la comisión de la falta, por tanto, la acción para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador y **la potestad sancionadora de la entidad NO HA PRESCRITO**.

IV. SANCIÓN IMPUESTA.

En consecuencia, de imputar su contravención, este Órgano Sancionador precisa sub examine, cuáles son los dispositivos transgredidos por el administrado, por lo cual se configura la materialización de la falta tipificada en el inciso g) del numeral 27.2. del artículo 27º, del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINCETUR, que modifica el Decreto Supremo N.º 001-2015-MINCETUR, el cual se encuentra tipificado en el numeral 13.24 del Decreto Supremo N.º 009-2021-MINCETUR, que precisa como infracción el "No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga información respecto de las disposiciones legales sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27º del Reglamento".

Por lo expuesto este órgano sancionador, en estricta observancia del principio de legalidad, razonabilidad y tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes mencionadas al hospedaje FERRE BOULEVARD S.A.C., ha subsumido adecuadamente la conducta del administrado en la falta imputada, la misma que se encuentra expuesta en los considerandos sub examine de la presente.

Por tanto, al ser congruentes los hechos evidenciados en el presente procedimiento con la infracción administrativa y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el administrado, así como los criterios para la determinación de la sanción respecto de la responsabilidad atribuible al mencionado administrado, este órgano sancionador ha establecido de la revisión, haciendo notar también que la sanción postulada por el órgano instructor, estableció con la sanción de "AMONESTACION", conforme a los dispuesto en el numeral 13.24



del artículo 13° del Decreto Supremo N.° 009-2021-MINCETUR, el cual modifica el Reglamento de la Ley N.° 28868.

Que, mediante Informe N.° 753-2025-GR CUSCO/GERECETUR-SGFC se eleva al superior el expediente N.° 2416-2025 respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, seguido contra el **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.**, en el marco de sus funciones y competencias establecidas en el artículo 392° y 393°, inciso d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, evidenciándose la materialización de la falta tipificada en el inciso g) del numeral 27.2. del artículo 27°, del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINCETUR, que modifica el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR, el cual se encuentra tipificado en el numeral 13.24 del Decreto Supremo N.° 009-2021-MINCETUR, que precisa como infracción el "No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar que contenga información respecto de las disposiciones legales sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento";

Que, a través de Informe N.° 010-2026-GR CUSCO/GERCETUR-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERCETUR, en observancia de los hechos y argumentos expuestos, opina por que corresponde emitir acto resolutivo que imponga al Administrado **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.** identificado con R.U.C. N.° 20605731253, **sanción administrativa de AMONESTACION**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.24 del Decreto Supremo N.° 009-2021-MINCETUR – Aprueban la modificación del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR y del Reglamento de la Ley N.° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2007-MINCETUR;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía; en uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Texto Integrado de Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado por Ordenanza Regional N.° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificado por Ordenanza Regional N.° 214-2022-GR CUSCO/CR, concordantes con la Resolución Gerencial General Regional N.° 268-2024-GR CUSCO/GGR de fecha 16 de diciembre del 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER, al administrado **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.** identificado con R.U.C. N.° 20605731253, con domicilio en Pasaje Selva Alegre N.° 103, distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, región Cusco, representado legalmente por el Sr. Jorge Jesús Peláez Miranda, identificado con D.N.I N.° 45847743, la **sanción administrativa de AMONESTACION**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.24 del artículo 13° del Decreto Supremo N.° 009-2021-MINCETUR.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PONER A CONOCIMIENTO, del administrado: **Sr. Jorge Jesús Peláez Miranda** representante legal de **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.** que, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede contra la presente Resolución Gerencial Regional la interposición de los recursos impugnativos de



reconsideración y apelación, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Sanción al administrado **Sr. Jorge Jesús Peláez Miranda**, representante legal de **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.**, en su domicilio ubicado en Pasaje Selva Alegre N.º 103, distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, región Cusco, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, del Gobierno Regional del Cusco, registre bajo responsabilidad la infracción y sanción impuesta al administrado **HOTEL FERRE BOULEVARD S.A.C.**, en el registro de sanciones impuestas por la entidad, una vez consentida y agotada la vía administrativa mediante resolución del órgano que actúa como última instancia.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Cusco, el registro en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de la MINCETUR, así como la notificación a las instituciones involucradas, una vez que quede consentida y agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. – TRANSCRIBIR, a las instancias correspondientes del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), que conforme a sus atribuciones y funciones realicen las acciones necesarias respecto de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional en la página web de la institución, para su conocimiento y demás fines conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
TURISMO Y ARTESANÍA
CUSCO
Mgt. Rosendo A. Baca Palomino
GERENTE REGIONAL